

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120180057400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver los escritos presentados por la demandante señora KAREN XIMENA GUERRERO PABON, para lo cual se dispone.

En cuanto a la primera petición, se accede a oficiar al ministerio de Salud y Protección social y a la administradora de recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que informe si el señor PEDRO PABLO SILVA URBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.446.092 está afiliado al SGSSS, y si registra dirección electrónica, si cotiza como trabajador dependiente, en caso positivo si aparece a que empresa o empleador registra vinculación laboral.

En atención a la segunda solicitud de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora **KAREN XIMENA GUERRERO PABON** en representación de su menor hijo J.S.S.G., contra el señor PEDRO PABLO SILVA URBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.446.092, se ordena dar trámite, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 del C. G. del P. se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, se fija la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)**, para realizar Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **a través de la aplicación Lifesize**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionará el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnan los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Se les previene a las partes para que **tres (03) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar al alimentante, demandado señor PEDRO PABLO SILVA URBANO el debido proceso, se ordena su citación, para lo cual se ordena notificarle el presente auto en la establecida en el Decreto 806 de 2020. La demandante deberá allegarle copia de este auto y del escrito de solicitud de aumento y anexos a la dirección electrónica, o en su defecto a la dirección física de notificaciones.

Para garantizar el derecho de defensa y contradicción al demandado, se le advierte que puede presentar solicitud de pruebas hasta el momento del inicio de la audiencia.

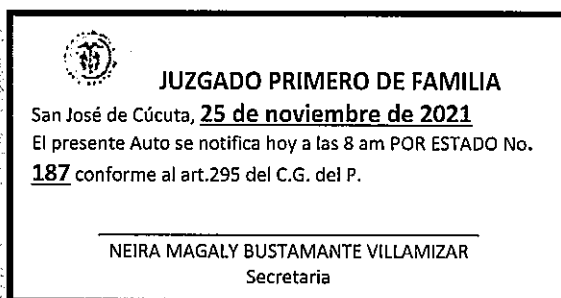
Notifíquese esta decisión a las señoras procuradora y defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d1e4c1384f593d19bedd45a9d0cf7f54cc3ed440ff2572845527d11e6991cd

Documento generado en 24/11/2021 10:45:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120190038800 C.E.C.M.C. Liquid. Sociedad Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial que antecede se procede a señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día lunes seis (06) del mes de diciembre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad Conyugal de los señores **MARCO TULIO VALENCIA DUARTE y MARÍA DE MILTA ARENAS VACA** (Artículo 501 Código General del Proceso).

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación Lifesize, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizarles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, alleguen al Juzgado y a las partes el escrito de Inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **25 de noviembre de 2021**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **187** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68570fb112bd9c92302f2a3d508088e5b26039eb6d44c3a46794592c39721cdd**
Documento generado en 24/11/2021 12:24:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120210043800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **TIANNA RICARDO CARDENAS** como representante legal de su menor hija M.J.R.R., contra el señor **MICHAEL HUMBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 25 de octubre de 2021, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero ésta guardó silencio y no subsana la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

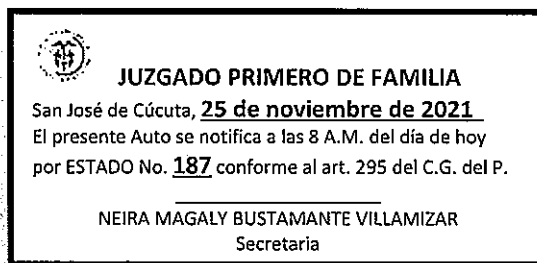
TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec2660af2eb170c742fc73f74e20588e8354bd6216b18b099a95dca14218c426

Documento generado en 24/11/2021 10:47:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión intestada Rad 54001311000120210046100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante la cual la señora SAGHIA NATHALIA ABDALLAH ARANA HERNANDEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 10905293913 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante GABRIEL ABDALA ALDANA DIAZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. No. 88.205.179, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto se observará que el activo sucesoral se ha estimado en la tercera parte de un único bien cuya cuantía se estima en OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$87.805.000), lo cual significa que se trata de un asunto de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibídem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada del causante GABRIEL ABDALA ALDANA DIAZ (Q.E.P.D), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

2º.) Remitir la presente demanda de sucesión al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

3º.) Reconózcase personería jurídica para actuar en nombre de la demandante, al doctor JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ, identificado con C.C. 13.254.004 de Cúcuta y T.P. 117779 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

4,) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator, el sistema, y déjese constancia de su salida.

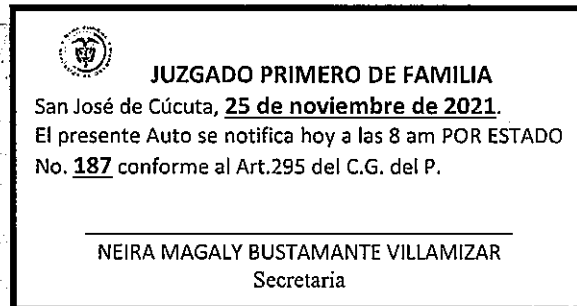
NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio
Rincon
Juez Circuito



Celis

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab9b3317aaaacf38e670e41a4940aa8b7a351fcc0e171331c35d199eb1dd566b

Documento generado en 24/11/2021 10:46:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210046700 Cust. y Cuid. Pers.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA-
Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, que por intermedio de la Apoderado Judicial ha promovido el señor **NESTOR JULIÁN FONSECA AVELLA**, respecto de la menor A.S.F.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

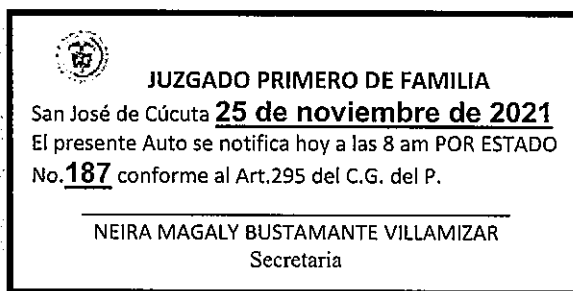
SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6092246c3fef32931cc5f0e96b5249035ec4e565be167dbc2aa4ff62dfca4a2**
Documento generado en 24/11/2021 12:09:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la demanda de Privación de la Patria Potestad, promovida por la señora MAIRA ALEJANDRA VILLEGAS LARIOS, identificada con la C.C. 1.094.163.251 expedida en el Zulia N.S., a través de Apoderado judicial, contra NELSON URIEL GONZALEZ identificado con la C.C. No 88.245.550, para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Se advierte que no obstante que lo que se pretende con la demanda es la privación de la patria potestad respecto del menor A. C. G. V., la demanda la impetra MAIRA ALEJANDRA VILLEGAS LARIOS, actuando en nombre propio y no en representación del menor.

Al respecto en el poder aparece que éste es otorgado por la señora MAIRA ALEJANDRA VILLEGAS LARIOS en calidad de representante legal de su menor hijo A. C. G. V., pero lo hace para que la apoderada obre en nombre y representación de ella y no del menor, siendo así ambiguo el poder.

Tenemos que en la demanda y en el poder se menciona a la demandante como MAYRA ALEJANDRA VILLEGAS LARIOS, así mismo que su documento de identificación fue expedido en Cúcuta, pero en la nota de presentación llevada a cabo ante el Notario Quinto del Circulo de esta ciudad, aparece como **MAIRA** ALEJANDRA VILLEGAS LARIOS, y que su cedula fue expedida en el Zulia N.S.

En la demanda no se indica el correo o dirección electrónica del demandado, ni se manifiesta su desconocimiento, siendo una exigencia esta información.

En la demanda no se hace relación alguna de familiares por línea materna y paterna, lo cual es requisito para este trámite de procesos.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

R E S U E L V E:

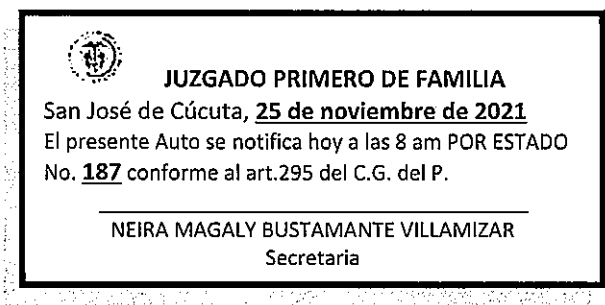
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la demandante señora MAIRA ALEJANDRA VILLEGAS LARIOS, a la Doctora VERONICA SUAREZ CABALLERO, identificada con la C.C. No. 1.094.829.010 expedida en Puerto Santander con tarjeta profesional No. 286.223 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f08cbac991e6385de0611fad112bf1718b0f640e888d9e5bbb40e6c70a120bf

Documento generado en 24/11/2021 10:46:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>